

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez va con el expediente respectivo.
Sírvasse proveer.

Yumbo Valle, 31 de julio de 2020

La secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RMAIREZ

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. - 2016 – 00465 – 00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, treinta y uno de julio de dos mil veinte

SIGNIFÍQUESE a la memorialista lo dispuesto en auto de trámite de fecha 02 de marzo de 2020, visible a folio 47 del cuaderno primero.-

NOTIFÍQUESE

La Juez,



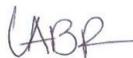
LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 084 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).

Yumbo, 20 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria. -



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN

SECRETARIA: Yumbo Valle, 27 de julio de 2020. A Despacho de la señora Jueza con el expediente respectivo. Provea.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO SUSTACIACION
PROCESO EJECUTIVO
RAD.- 2017 – 00166 – 00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintisiete de julio de dos mil veinte.

En este proceso EJECUTIVO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUZ ENITH LUNA GUENGUE y ISRAEL LUNA NARVAEZ, la representante legal de la parte actora ha constituido apoderado judicial para que la represente. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demandante ya había otorgado poder a otro profesional del derecho folio 1 c-1 se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 28 numeral 20 de la ley 1123/07 (Código disciplinario del abogado), toda vez que se entiende revocado dicho mandato y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 73 y 75 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1-RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LEYDI VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, identificada con la C. de C. 38.603.730, portador de la T.P. No.150.523 del C.S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderada Judicial de la demandante.

2-REQUERIR a la nueva apoderada judicial, para que allegue el paz y salvo de los honorarios, de quien venía atendiendo a la entidad demandante, o acredite causa justificada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

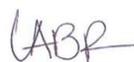
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YUMBO - VALLE

En estado No. 084 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.P.C).

Yumbo, 20 DE AGOSTO 2020

La secretaria.-



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

SECRETARIA, Yumbo, 14 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Provea

LABR

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 906
EJECUTIVO. RA. 2020-00250-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, catorce de agosto de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de apoderado judicial, contra la señora BLANCA RUTH GARCIA MORENO, se observa que adolece de lo siguiente:

- Se debe concretar si la demanda es una ejecución con garantía prendaria tal como lo manifiesta en los hechos en su numeral 6 y en los documentos anexos -contrato de prenda sin tenencia que se anexa y forma parte adicional del pagaré-, o se trata de una ejecución sin garantía. En caso de tratarse de una garantía prendaria, debe aportarse el certificado de tradición del vehículo donde aparezca registrado el gravamen.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCESE personería amplia y suficiente al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON, portador de la T. P. No. 33805 del CSJ., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez
JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, _ 20 DE AGOSTO DE 2020 _
Estado No. _ 084 _
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Yumbo, 10 de agosto de 2020. A Despacho de la señora juez la presente ejecución de garantía inmobiliaria, va para revisión. Provea.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.904
RAD. – 2020-00244-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, diez de agosto de dos mil veinte

De la revisión de la presente ejecución de garantía mobiliaria, con aprehensión y entrega sobre el vehículo de placa IUZ-306, instaurada por FINESA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor SANDRA LOPEZ VILLADA, se observa que:

1) No se realiza la estimación de la cuantía de conformidad a lo establecido en los Arts. 82 numeral 9º y 26 numeral 1º del C.G.P.

2) Se omite afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E:

1. INADMITASE la presente solicitud por lo antes expuesto.
2. SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.
3. RECONOCESE Personería Amplia y suficiente al Dr. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, portador de la T. P. No. 68.298 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del acreedor garantizado.
4. NEGAR a GUILLERMO MCBROWN LOSADA y ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN y MARLENY ELIZABETH RAMIREZ VILLEGAS, como dependientes judiciales de la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, toda vez que es improcedente la actuación de dos apoderados simultáneos, ya que la dependencia no es viable para los abogados, para lo cual debe remitirse la interesada a lo dispuesto en el Dec.196/71.
5. AUTORIZAR como dependientes judiciales a los señores CAMILA RAMIREZ VILLEGAS y JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ, con las limitaciones establecidas en el Art. 27 del Decreto 196/71, es decir, solo puede recibir información verbal, no accederá al expediente ni podrá retirar documentos, pues no se acredita su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE
Yumbo, <u>20 DE AGOSTO</u>
Estado No. <u>084</u>
Notifique a las partes el auto anterior

<hr/>
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el respectivo proceso. Provea.
Yumbo, 10 de agosto de 2020.
La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.902
PROCESO EJECUTIVO RAD. 2020-00238
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, diez de agosto de dos mil veinte.

La demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora YOLANDA CUETIA en Representación de la niña LAURA MARINA MARTINEZ CUETIA contra el señor JAVIER MARTINEZ RENDON, mayor de edad y vecino de Yumbo, no se atempera, a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del Código General del Proceso, presenta anomalías que se deben subsanar tales como:

1.- En los hechos se hace necesario explicar cómo ha sido el incremento de la cuota año tras año, desde el 2017 hasta la fecha, ya que la cuota se fijó en el año 2016, con el fin de determinar si el monto que se cobra por las cuotas atrasadas a partir de enero de 2019 corresponde al incremento progresivo.

2.- No existe concordancia entre los hechos y las pretensiones, pues en ninguno de los hechos se expresa cuál es el valor de los gastos de estudio y de vestuario y en las pretensiones se cobran unos valores por esos conceptos, siendo necesario que las pretensiones concuerden con los hechos, ya que éstos constituyen la causa de la demanda.

3.- La factura de venta 9640 es ilegible, razón por la cual no se puede determinar el valor de la mercancía allí relacionada, la fecha, el comprador o cotizante, etc.

4.- No se acredita, con prueba fehaciente el valor de los gastos de educación de la niña, ni en ninguno de los hechos se menciona el nombre de la institución educativa, o los insumos escolares

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑALASE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- La señora YOLANDA CUETIA portadora de la cedula de ciudadanía No. 48.679.894 de Corinto - Cauca actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE:



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO VALLE

Yumbo, 20 DE AGOSTO DE 2020

Estado No. 084

Notifique a las partes el auto anterior

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LABR'.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el respectivo proceso. Provea.
Yumbo, 10 de agosto de 2020.
La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.875
PROCESO EJECUTIVO RAD. 2020-00232
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, diez de agosto de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de BANCO W S.A., a través de apoderado judicial contra la señora JULIA BAOS LEYTON, se observa que adolece de lo siguiente:

1-Debe aportar el titulo base de ejecución Pagare No.059MH0408254, pues el que aparece en la demanda está incompleto, toda vez que no aparece la firma donde la demandada está aceptando la obligación.

2.-Se debe aclarar la fecha en que pretende cobrar los intereses de mora, teniendo en cuenta que estos se causan al día siguiente del vencimiento de la obligación.

3-Se omite afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo; tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
- 2.- SEÑALASE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.
- 3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, identificado con C. de C. 94.540.879 y portador de la T. P. 178.722 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO VALLE

Yumbo, 20 DE AGOSTO DE 2020

Estado No. 084

Notifique a las partes el auto anterior

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LABR'.

LUZ ADRIANA BAZNATE RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el respectivo proceso. Provea.
Yumbo, 10 de agosto de 2020.
La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.903
PROCESO EJECUTIVO RAD. 2020-00240
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, diez de agosto de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, a través de su representante legal contra el señor EDGAR PRADO SEPULVEDA, se observa que adolece de lo siguiente:

1- Debe aclararse tanto los hechos como las pretensiones, respecto a los intereses de plazo, en razón a que de acuerdo con lo indicado el pagaré presentado como base de recaudo, la obligación es pagadera en 12 cuotas, la primera debía cancelarse el 08 de febrero de 2020 y ese mismo día vencía el plazo según el dato que aparece en la parte inicial del pagaré, situación que genera inconsistencias y que no concuerda con lo que se expresa en la demanda, que el pagaré fue suscrito el 07 de enero de 2020

2.- Debe aclarar la fecha en que pretende cobrar los intereses de mora, toda vez que no coinciden con la fecha de vencimiento del pagare, teniendo en cuenta que esta se causa al día siguiente del vencimiento de la obligación.

3.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo; tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

4.- Debe argumentarse por qué motivo se formula juramento estimatorio, si se trata de una demanda ejecutiva donde se persigue el cobro de una obligación expresa, clara y exigible, cuyos intereses se derivan del título valor, sin que se requiera prueba adicional como lo es el juramento estimatorio contenido en el artículo 206 del C.G.P., norma que determina que dicho juramento constituye la prueba de lo perseguido.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑALASE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- La señora NERCY PINTO CARDENAS portadora de la cedula de ciudadanía No. 66.860.975 actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE:



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>20 DE AGOSTO DE 2020</u>
Estado No. <u>084</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZNATE RAMIREZ Secretaria

Secretaria. A despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión.
Provea.

Yumbo, 14 de agosto de 2020.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 911
EJECUTIVO MAYOR CUANTIA RAD- 2020 -00259
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, catorce de agosto de dos mil veinte.

Ha llegado al conocimiento de este Despacho la demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, instaurada por TOP FRUITS a través de apoderada Judicial contra FRUTA FINO S.A.S.

Del estudio preliminar de tal demanda se desprende que este Despacho no es competente en razón de la cuantía del mismo, tal como se pasa a explicar.

El inciso 3º del art. 25 del Código General del Proceso, determinó que para establecer la cuantía se deberá tener en cuenta el valor de las sumas de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda. En este caso concreto las pretensiones superan valores superiores a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales -vale decir más de \$131.670.450- , pues las pretensiones que incluyen los capitales más los intereses arrojan la suma de \$137.910.0161,00 que supera la cuantía establecida para este despacho judicial.

Así las cosas, es claro que no es competente este Despacho para conocer del presente asunto, y por ello habrá de rechazarse de plano y en consecuencia se remitirá al Juzgado Civil del Circuito de Cali (Reparto) para su conocimiento por ser el indicado para tramitarlo.

Por lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.- RECHAZAR de plano la presente acción por incompetencia.
- 2.- REMÍTASE el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cali (Reparto), para lo de su cargo.
- 3.- Háganse las desanotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOUIRTH
Juez
Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 20 DE AGOSTO DE 2020

Estado No. 084

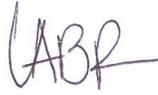
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez la presente solicitud de Cancelación de Patrimonio de Familia. Provea.

Yumbo, 14 de agosto de 2020

La Secretaria.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 912
PROCESO CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
RAD. No. 2020-00256-00.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Yumbo, catorce de agosto de dos mil veinte

De la revisión de la presente solicitud de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA instaurada por el señor HECTOR FABIO VALENCIA BURBANO a través de apoderado judicial se observa que adolece de lo siguiente:

De conformidad a la Ley 70/31 Art. 23, se debe aportar el poder otorgado por la madre señora NINI JOHANNA POSADA LOPEZ, donde expresa el consentimiento para el nombramiento del curador, con el fin de cancelar el Patrimonio de Familia, o en su defecto se demuestre que no ostenta el derecho de la patria potestad sobre su hijo, pues para este evento es necesario la intervención de ambos progenitores, así uno de ellos no sea titular del derecho de dominio sobre el predio.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.-
2.- SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.-

3.- RECONOCESE personería amplia y suficiente al Dr. SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDEZ portador de la T. P. No. 191.481 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del solicitante, conforme a las voces del poder conferido.

Notifíquese



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANOCURTH
La Juez

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE**

Yumbo, 20 DE AGOSTO DE 2020

Estado No. 084

Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 14 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 915
RADICADO: 001-2020-00254-00
CLASE DE PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, catorce de agosto de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda verbal de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS incoada por EDGAR ENRIQUE MADROÑERO CALLEJAS actuando en nombre propio, en contra de ANA MILENA SUAREZ VERDUGO, observa el Despacho las siguientes anomalías que no se pueden pasar por alto:

1. Se hace necesario indicarle al demandante que la Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38¹ que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es “requisito de procedibilidad” para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos. Así las cosas, intentar conciliar sus diferencias antes de demandar no solo es recomendable sino obligatorio, razón por la cual se debe cumplir la tal requisito, máxime cuando no es procedente tener en cuenta la conciliación aportada por el demandante que data del 18 de julio de 2015, dado que en ella el motivo de celebración correspondía a una partición de bienes y la misma debe ser agotada con relación a las pretensiones de la demanda, esto es, solicitud de RENDICIÓN DE CUENTAS de quien tiene el derecho a exigir las y rendición de la persona obligada a darlas desde julio de 2014 hasta agosto de 2020 concernientes al inmueble que poseen en común y proindiviso tanto el demandante como la demandada.
2. La pretensión debe ser clara y expresa respecto a las cuentas que solicita, indicando de manera detallada la rendición de cuentas que requiere refiriendo a qué corresponde, es decir cuánto hace que la demandada está usufructuando el bien, desde qué fecha se tiene alquilado dicho bien, el valor del canon mes a mes, año tras año, al

¹ **ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.** <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.

igual que los otros rubros, es decir el valor exacto de cada una de las cuentas que se solicitan, lo cual debe realizarse dentro del mismo libelo introductorio, no en documento anexo.

3. Respecto al juramento estimatorio se le aclara al demandante que el mismo debe estimarlo razonadamente, es decir se debe justificar y discriminar cada uno de sus conceptos, explicando todo lo que se afirma.
4. Se deben formular hechos que contengan información completa sobre la relación que tienen las partes respecto al bien inmueble respecto del cual se pretende la rendición de cuentas, pues en ninguno de los mismos se menciona qué clase de titularidad ostenta cada uno sobre el bien raíz, como tampoco se suministran los datos básicos del predio, como son su matrícula inmobiliaria, sus linderos, ubicación, código catastral, etc. Tampoco se indica el valor de cada uno de los rubros que se señalan en las pretensiones, siendo menester que éstas concuerden con los hechos, que constituyen la causa petendi de toda demanda.
5. Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo; tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
6. De conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 al presentar la demanda y al subsanarla, debe enviar por medio electrónico copia de ello a la demandada, aportando la prueba de dicho envío y si no conoce canal digital de la parte demandada deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

Se recomienda al litigante que en adelante ordene digitalmente los documentos en el orden sugerido en la guía de recomendaciones de presentación de una demanda contenidas en las reglas procesales del Decreto 806 de 2020. Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

1. INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2. SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.



NOTIFÍQUESE,

LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>20 DE AGOSTO DE 2020</u>
Estado No. <u>084</u>
Notifique a las partes el auto anterior

<u>LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ</u>
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN. Provea.

Yumbo, 14 de agosto de 2020.

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 913
RAD. – 2020-00209-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo,

Subsanada la presente solicitud de garantía mobiliaria, con aprehensión y entrega sobre el vehículo de placa CPE75, instaurada por FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor FABIAN LEANDRO BURBANO VALENCIA, vecino de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en la Ley 1676 de 2013, capítulo III, art. 60, reglamentado por el Dcto. 1835 de 2015, numeral 2º, art. 2.2.2.24.2.3, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de garantía mobiliaria, con aprehensión y entrega del vehículo de placa CPE75, instaurada por FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor FABIAN LEANDRO BURBANO VALENCIA.

2.- ORDENAR la aprehensión y entrega inmediata al acreedor garantizado FINANDINA S.A., del bien mueble dado en garantía que se describe a continuación: Clase de vehículo AUTOMÓVIL de placa CPE75, marca CHEVROLET, color PLATA ESCUNA, modelo 2007, línea OPTRA, de servicio particular de propiedad de señor FABIAN LEANDRO BURBANO VALENCIA.

Líbrese oficio a la Policía Nacional sección automotores, para que procedan con la inmovilización del vehículo antes enunciado.

3.- NOTIFÍQUESE al garante en la forma y términos previstos por numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

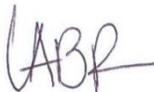
NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE
Yumbo, <u>20 de agosto de 2020</u>
Estado No. <u>084</u>
Notifique a las partes el auto anterior
<u>LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ</u> SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de DIVORCIO para su revisión, enviada por el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali por competencia. Sírvase proveer.
Yumbo, 14 de agosto de 2020
La Secretaria.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 914

Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

Solicitantes: HENRY SALAZAR ORTEGA y MARIA DENIS ERAZO

Rad: 2020-00255-00

Yumbo- Valle del Cauca, catorce de agosto de dos mil veinte

De la revisión de la referida demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- El memorial poder, carece de la identificación plena de todas las pretensiones de los solicitantes de la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

2.- Se debe indicar en los hechos y en las pretensiones, en qué Notaría fue registrado el matrimonio católico y su número de serial.

3.- Debe concretarse la causal a aplicar en este asunto, pues en el encabezamiento se hace alusión al "Numeral 8 del artículo 154 modificado por el artículo 6 de la Ley", que se refiere a "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años", mientras que en el poder y el resto de la demanda se menciona el mutuo acuerdo, que corresponde al No. 9 ídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- AVOCASE el conocimiento de la presente solicitud de DIVORCIO enviada por el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali.

2.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto

3.- SEÑALASE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de rechazada.

4.- RECONOCESE personería amplia y suficiente al Dr. OSCAR MARINO APONZA portador de la T.P.86.677 del C.S.J., como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE:



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

La juez

Nave

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 20 DE AGOSTO 2020

Estado No. 084

Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, va para su revisión.
Yumbo, 13 de agosto de 2020.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 746
RADICACIÓN. 2020 – 00089-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, trece de agosto de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia, incoada por GUILLERMO GONZALEZ, a través de apoderado judicial, en contra de NICOLAS CASTRO GARCIA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- En el memorial poder, no se describe en debida forma el área, ni los linderos del bien inmueble que pretende usucapir, pues se hace mención a que los linderos se encuentran especificados en la Escritura Pública de adquisición, sin indicar cuál.
- 2.- En el memorial poder, no se incluyeron como demandados a las personas inciertas e indeterminadas.
- 3.- Se debe adecuar el memorial poder, en relación al nombre del Barrio (Uribe), pues difiere del nombre del barrio (San Fernando), registrado en el certificado de tradición, la Escritura Pública No. 1271 del 19/09/1994 otorgada por la Notaria Única (hoy) Primera de Yumbo y el mencionado en la demanda.
- 4.- Se debe aportar el certificado de tradición del inmueble que pretende prescribir actualizado.
- 5.- Se debe aportar el certificado especial de la Superintendencia de Notariado y Registro actualizado del predio a usucapir.
- 6.- Se debe aportar el certificado del impuesto predial actualizado.
- 7.- El certificado de impuesto predial unificado del inmueble objeto de usucapición allegado, no concuerda la cabida (área de terreno mts 151), con la que aparece relacionada en la demanda y el certificado de tradición (196 mts²), pues dicha certificación solo se refiere a las mejoras (área construida mts 102) y no incluye el área del lote, por lo cual se debe aportar al menos un avalúo pericial.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

- 1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
- 2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

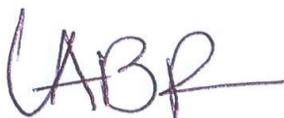
NOTIFÍQUESE,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE
Yumbo, <u>20 DE AGOSTO DE 2020</u>
Estado No. <u>084</u>
Notifique a las partes el auto anterior
<u>LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ</u> SECRETARIA

Lgc.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 12 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 747
RADICADO 2020-00102-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Declaracion de Pertenencia
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, doce de agosto de dos mil veinte

Revisada la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por GILBERTO ORDOÑEZ, en contra de en contra de ROSA ANA OLAVE DE MARMOLEJO, ANGEL ANTONIO OLAVE ESTRADA, EDELMIRA OLAVE ESTRADA, VICTORIA OLAVE ESTRADA, OTROS. Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se observa que adolece de lo siguiente:

1. Según el Certificado Especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el predio tiene FALSA TRADICIÓN, por lo tanto, NO tiene ningún titular del derecho real de dominio. Es por ello que se hace necesario que se aporte la prueba expedida por autoridad competente, que el predio NO ES BALDÍO, y en tratándose de un predio de naturaleza urbana, es el municipio de Yumbo, quien debe certificar tal circunstancia.
2. Se debe aclarar la dirección del predio que se pretende prescribir, toda vez que, en el certificado de impuesto predial, se hace referencia a la misma con una nomenclatura diferente (C 15 AN 1 N 58) y en las Escrituras Públicas Nos. 0590 del 22/05/1992 y 0998 del 29/08/1992, se hace mención a (CALLE 15CN, CON CARRERA 1ª. AN), para lo cual deberá aportar un certificado de cambio de nomenclatura.
3. Se deben aclarar los hechos y las pretensiones, expresando la situación real del predio, pues no existe claridad al respecto.
4. Debe indicarse los linderos del predio de mayor extensión, ya que, si el predio que aparece descrito en el certificado de tradición tiene un área de 1.225 mts, y el predio que se pretende prescribir tiene un área de 561 mts., no hay equivalencia entre tales datos. De hecho, no hay concordancia entre el área a prescribir con la que aparece en la factura de impuesto predial, que es de 461 mts. Es recomendable que previamente a la iniciación de la acción, se realice un levantamiento topográfico al predio para concretar el área real y así evitar inconvenientes al momento de la identificación por parte del Despacho en la inspección judicial, pues la labor del juez es verificar la concordancia entre lo pretendido y lo observado, siendo carga procesal de la parte actora tener claridad sobre el área a prescribir, debidamente fundamentada. Es lo que se denomina "Actos pre procesales".

En consecuencia, el Despacho Judicial,

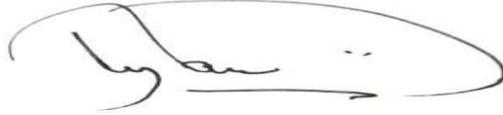
D I S P O N E

1. INADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por GILBERTO ORDOÑEZ, en contra de en contra de ROSA ANA OLAVE DE MARMOLEJO, ANGEL ANTONIO OLAVE ESTRADA, EDELMIRA OLAVE ESTRADA, VICTORIA

OLAVE ESTRADA, OTROS. Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

2. CONCEDER a la parte actora cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de RECHAZO.
3. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. DIANA MORENO TOVAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.908.886 y T.P. No. 90.068 del C.S.J, abogada titulada y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO-
VALLE

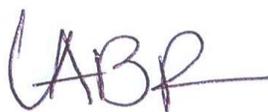
En Estado No. 084 de hoy 20 de
AGOSTO DE 2020 siendo las
7:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

Lgc.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 12 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para revisión. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 745
RADICADO: 2019-00743-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Declaración de Pertenencia
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, doce de agosto de dos mil veinte

Como quiera que la parte demandante subsano dentro del término establecido la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por LUISA FERNANDA MAYOR RAYO, en contra de SOCIEDAD TRANSPORTE RÁPIDO POR COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reuniendo los requisitos legales, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el Art. 375 Ibídem, y por ello el Juzgado,

DISPONE

1. ADMITASE la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por LUISA FERNANDA MAYOR RAYO, en contra de SOCIEDAD TRANSPORTE RÁPIDO POR COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
2. De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que contesten la demanda. (Art. 391 inciso 4 del C. G. del Proceso).
3. ORDENASE el emplazamiento por medio de edicto a los demandados PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el respectivo bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-298404 el cual se publicará en la forma y términos establecidos en los Artículos 293 y 375 Nral. 6º del C.G.P.
4. ORDENASE la inscripción de la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por LUISA FERNANDA MAYOR RAYO, en contra de SOCIEDAD TRANSPORTE RÁPIDO POR COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo la matricula inmobiliaria No. 370-298404 de conformidad con el Art. 375 Nral. 6º Ibídem. La comunicación se remitirá directamente por parte de la secretaría del juzgado, a la entidad destinataria, mediante el correo institucional.
5. INFÓRMESE de la existencia de la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de propuesta por LUISA FERNANDA MAYOR RAYO, en contra de SOCIEDAD TRANSPORTE RÁPIDO POR COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que pesa sobre el

bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-298404, predio urbano ubicado en la calle 14 # 20 G – 31 y calle 14 B # 20 H – 10, Oficina A 4 – 222 Centro Empresarial del Transporte – Cencar del Municipio de Yumbo, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igc) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375 inciso 2º Nral. 6º del C.G.P. Las comunicaciones se remitirán directamente por parte de la secretaría del juzgado, a las entidades destinatarias, mediante el correo institucional.

6. PROCÉDASE por parte de la parte actora a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los datos señalados en el numeral 7º del Art. 375 del C.G.P.
7. Una vez se allegue la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. (Inciso 5º literal g, Nral. 7 del Art. 375 del C.G.P.
8. RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al Dr. EDWIN ALBERTO RODRIGUEZ VELASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.894.310 y T.P. No. 169.641 del C.S.J, abogado titulado y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO – VALLE

En Estado No. 084 de hoy 20 DE
AGOSTO DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

Lgc.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 13 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, paso a informarle que el auto que inadmitió la presente demanda se notificó en el estado No. 39 el día 10/03/2020, y el termino para subsanar venció el día 02 de julio de 2020. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

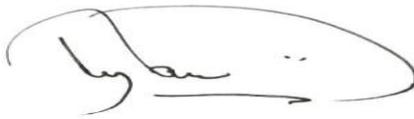
AUTO INTERLOCUTORIO No. 740
RADICADO: 2020-00068-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Declaración de Pertenencia
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, trece de agosto de dos mil veinte

Como quiera que el término para subsanar la demanda se encuentra surtido y la parte demandante guardó silencio, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1. RECHAZAR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por BRANDON OROZCO PEREZ Y JHONY OROZCO PEREZ en contra de BETULIA GARCIA S., ANGELICA GARCIA S., WALTER JESUS GARCIA y OTROS.
2. DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO- VALLE

En Estado No. 084 de hoy 20
DE AGOSTO 2020, siendo las 7:00
A.M., se notifica a las partes el auto

anterior.



SECRETARIA

Lgc.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 13 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, paso a informarle que el auto que inadmitió la presente demanda se notificó en el estado No. 40 el día 11/03/2020, y el termino para subsanar venció el día 03 de julio de 2020. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 741

RADICADO: 2020-00069-00

CLASE DE PROCESO: Verbal de Declaración de Pertenencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

Yumbo, trece de agosto de dos mil veinte

Como quiera que el término para subsanar la demanda se encuentra surtido y la parte demandante guardó silencio, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1. RECHAZAR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por JOSE LIBARDO PRADO PRADO, en contra de CEMENTOS ARGOS S.A. Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
2. DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO- VALLE

En Estado No. 084 de hoy 20
DE AGOSTO 2020, siendo las 7:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

Lgc.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 13 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, paso a informarle que el auto que inadmitió la presente demanda se notificó en el estado No. 39 el día 10/03/2020, y el termino para subsanar venció el día 02 de julio de 2020. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 739
RADICADO: 2020-00111-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Restitución
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, trece de agosto de dos mil veinte

Como quiera que el término para subsanar la demanda se encuentra surtido y la parte demandante guardó silencio, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1. RECHAZAR la demanda Verbal de Restitución propuesta por JOSE FREDEL LASSO PEÑA, a través de apoderado judicial en contra de ERVIN GIOVANNY BLANCO VILLAMIZAR, ALISON DAYAN SANCHEZ GARCIA Y LEIDI YOHANA GRAJALES PABON.
2. DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO- VALLE

En Estado No. 084 de hoy 20
DE AGOSTO DE 2020, siendo las 7:00
A.M., se notifica a las partes el auto

anterior.



SECRETARIA

Lgc.